

86
PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Concepcion Ignacio* Filiación No. Celda No.

" *José M.^a Infante* 2182 268

" *Spidro Ferrones Barboza*

" *Juan Guerrero*

Delito *Rapto, violacion y lesiones*

Pena *9 años (muerte)*

Comienza la condena *Marzo 22 de 1905*

Termina la condena el *22 Marzo de 1914*
Tribunal Juzgado

EL SECRETARIO

Penitenciaría de Lima

87

No. 268

Delitos *Paricio*

Pena *9 años* Tribunal *Fraylillo*

Principia *Marzo 22 de 1905* Retratado *no*

Termina *1914*

1910...



Filiación de *Jose Maria Infante*

Estatura *158* Ojos *Pardos*

Patria *Perú* Nariz *Regular*

Edad *31 años* Barba *Campina*

Estado *Casado* Profesión *Lapatero*

Color *Mestizo* Compleción *Robusta*

Señales particulares

Una cicatriz en la nariz y picada de...



Lima, 8 de noviembre de 1906.

Señor Director de la Penitenciaría.

3231

Con fecha 31 de octubre último se ha expedido por este despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena á los reos Concepción Ignacio, José María Infante, Isidro Terrones, Barboza y Juan Guerrero, á la pena de penitenciaría en segundo grado, término máximo, ó sea nueve años de dicha pena, con las accesorias de ley, debiendo contarse el tiempo para la principal, desde el veintidos de marzo de mil novecientos cinco. Al efecto díctese las órdenes convenientes para que los indicados reos sean trasladados á la carcel de Guadalupe en donde permanecerán hasta que haya celdas vacantes en el Panóptico-Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último establecimiento el testimonio de condena."

que trascribo á US. remitiendole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

J. Acevedo



Lima 12 de Noviembre de 1906
Aguese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archívese en el original.
Portillo



José M. Alzamora

Escribano de Estado de la Provincia de Sacasmanayo
Certifico: que el tenor de las ejecutorias mandadas sacar en testimonio duplicado de la causa criminal penecida contra el reo en Carcel José Maria Ynfante por violacion y otros delitos, es literalmente como sigue = San Pedro

auto de cumplimiento - }
plase - }

Agosto dos de mil novecientos seis
= Por devuelto cumplase lo ejecutoriado, saquese testimonio de las ejecutorias que obran en esta causa para ser remitidos a la Ilustrisima Corte Superior y practiquese las demas citaciones correspondientes = Una rubrica del Señor Juez = Ante mi =

Sentencia del 4^{to} Inst. 3

Al Zamora - En la causa criminal de oficio, seguida contra los reos en Carcel, José Maria Ynfante, Concepcion Ignacio, Pedro Ferrones Barboza, Esteban Duran y Juan Guerrero por rapto y maltrato a Maria Trinidad Cueva se ha expedido en la fecha la sentencia siguiente: = Vistos, apurase de autos que el Gobernador de Chepen, por su oficio de fijos una denuncia ante el Juez de Paz, del mismo Distrito, que José Maria Ynfante, Augusto Sanchez y otros individuos mas habian penetrado al domi-

Decretos de José Martín Guam-
ro, en la noche del diez y siete de
Julio del año proximo pasado
armados de palos y machetes
y habian extraido de la cama
a la mujer de aquel llama-
da Maria Trinidad Cueva
y la habian llevado infi-
riéndole golpes, a la vez que
a su hermano Antonio Cua-
va: - que con tal motivo
se expidió el auto de enjui-
ciamiento de fojas una,
ampliado a fojas cuaren-
ta y una y fojas ochenta
y tres vuelta, a medida
que la actuacion del suma-
rio daba merito para com-
prender en el proceso a va-
rios individuos: - que en el
sumario se recibieron las
preventivas de los agra-
viados, las instructivas
de los acusados, entre los
que se comprendieron a
muchos individuos, y las
declaraciones de diversos tes-
tigos que resultaban cita-
dos, habiéndose interpues-
to por la Cueva, la querrela
de fojas cuarenta y cuatro
que se mandó acumular
al sumario: - que practi-

/ Cadas las varias diligencias or-
 denadas, para obtener el mejor
 esclarecimiento en orden a los de-
 litos imputados y a las personas
 de los culpables, se dio por ter-
 minado el Sumario espidiendo
 se el auto de sobreseimiento de
 fojas noventa y Cinco, que con-
 sultado a la Ilusterrima Cor-
 te Superior, fue aprobado por
 el auto de vista de fojas cien-
 to dos vuelta, menos en quan-
 to a Concepcion Ignacio, José
 Maria Infante, Augusto San-
 ches, Lidro Ferrones Barbara
 y Juan Guerrero, contra que-
 nes se libró mandamiento
 de prision en forma: - que
 de los individuos citados Au-
 gusto Sanches, se encuentra
 profugo, circunstancia
 por la cual se mandó sacar
 copia de las piezas perti-
 nentes para seguir respecto
 de él, el juicio por separado
 y se recibieron las confesiones
 de los cuatro presentes, las
 cuales obran a fojas ciento
 siete, ciento ocho, ciento nue-
 ve y ciento diez: - que corrido
 los tramites de acusacion y
 defensa a fojas ciento quin-
 ce y ciento diez y siete, res-

Respectivamente se habrió la causa á prueba á fojas Ciento veinte: - que en esta estacion el defensor de los acusados ofreció como prueba las declaraciones de los testigos relacionados á fojas Ciento veintinueve y á un que dicha prueba, fue admitida no ha prolijo actuar se en razon de que los aludidos testigos fueron peones de la hacienda Luripico y cuando esta suspendió sus faenas y clausuró sus fabricas, los peones de dicho fundo, inclusive los testigos referidos se han ausentado á diversos puntos del interior de donde eran procedentes ignorandose su paradero actual, segun consta de los oficios de fojas ciento cuarenta y uno y fojas ciento cuarenta y dos: - que la querellante ofreció la prueba de fojas ciento treinta y dos la cual se ha actuado de fojas ciento cuarenta y dos á ciento cincuenta y tres, menos en cuanto á las de

Declaraciones de Mercedes Rojas y Lore Tamayo, que no han sido habidos: que habiéndose seguido la causa por toda la extensión de sus tramites su estado es el de Promovidas por la respectiva sentencia.

- 1.^o Teniendo en consideración: Primero - que los delitos materia de este jurgamiento son el de lesiones en las personas de Maria Trinidad Cueva y Antonio Cueva y el rapto de la primera, no debiendo considerarse como un delito, aparte el de allanamiento de domicilio, comprendido tambien en la querrela de fojas Cuarenta y cuatro, por que tal delito entra como elemento constitutivo del rapto de la Cueva, a cuya perpetración necesitada de penetrar los culpables para raptar a dicha mujer que fue el objeto que se propusieron: Segundo - que el cuerpo del delito de lesiones esta constatado en los certificados de fojas Cuatro, quince y cuarenta y tres: y el

// Delito de rapto de la Cueva, que
da constatado con las declara-
ciones de Felipe Garcia, fojas
vecho, Manuel Fegada, fojas
nueve vuelta, Luis Gornales
fojas treinta y siete, Lorena
Castrope, fojas treinta y cinco
y las que se han actuado en el
plenario; de todas las que
consta que la Cueva, fue es-
traida de su casa y llevada
a los Cañaverales de Luri-
fico, por un grupo de hom-
bres, habiendola abandonado
los dos últimos que queda-
ban con ella, a la presentacion
de los dos primeros testigos
que se ha citado: - Tercero-
que para determinar el gra-
do de responsabilidad de
los cuatro enjuiciados con-
tra quienes se ha seguido
el plenario, se hace neces-
ario examinar lo que respecta
de cada uno de ellos resulta
del proceso especialmente
de las actuaciones del ple-
nario, toda vez que de el
sumario no aparecia de-
terminada exactamente
su culpabilidad: - Cuarto-
que en orden a la partici-
pacion de Concepcion Gz.

3º

4º

Ignacio en los delitos que se juz-
 gan, aparezca del sumario que
 los agraviados Martin Gua-
 rruero y Antonio Cuerva, afir-
 man en sus declaraciones
 de fojas tres y seis, haberlo
 visto entre los que penetraron
 a su casa para extraer a la
 Cuerva, declaraciones confir-
 madas por la de Sebastian
 Tafur de fojas treinta y dos,
 que declara haber visto a
 Ignacio armado de una
 5.^o vinna de toro: - Quinto - que
 la Cuerva declara a fojas cua-
 tro que Ignacio le descargo
 golpes, con el nervio de to-
 ro de que estaba armado,
 lo que se corrobora con la
 declaracion del citado
 Tafur y con la de San-
 tiago Vasquez quien a
 fojas doce, dice haber vis-
 to a Ignacio en la noche
 del atentado llevando el
 nervio de toro y ademas
 Infante en su instrum-
 to de fojas siete, confiera
 haber penetrado con Igna-
 cio a sacar a la Cuerva. - Se-
 6.^o to - que con las declaracio-
 nes de fojas ciento cua-
 renta y ocho a ciento

70

Quincuenta y tres, queda probado que Concepcion Ignacio con un grupo de individuos extrajos de su domicilio a Maria Trinidad Cueva, desnuda y la condujeron por el panteon maltratandola, y que habiendose presentado a defenderla Juana Rodriguez, Ignacio descargo sobre esta un golpe con un nervio de toro que llevaba: - Septimo - que concurriendo en las declaraciones de los testigos que se han preguntado llenados los requisitos de la segunda parte del articulo ciento uno del Código de Enjuiciamiento Penal, existe plena prueba de la culpabilidad de Concepcion Ignacio, en calidad de autor de los delitos que se juzgan, existiendo tambien contra el, prueba material que resulta del certificado de fojas catorce que manifiesta que la agraviada presentaba grandes y pronunciadas equimosis hechas con instrumen-

8º

pto flexible, que fueron indudablemente las producidas por los golpes que segun las declaraciones descargó Ignacio con el nervio de

8º Octavo - que contra José e Maria Infante, ademas de su declaracion instructiva de fojas siete en la que declara haber acompañado a Ignacio y a Agustín Sanchez a sacar a la Cueva, existen como pruebas de su culpabilidad la material que resulta de las declaraciones de fojas once y treinta y dos prestadas por Esteban Sanchez y Sebastian Jafur, quienes han reconocido ser de Infante, y haberlo llevado puesto en la noche de los acontecimientos, uno de los pruchos con que Manuel Tejada y Felipe Garcia encontraron cubierta a la Cueva, en ocasion de ser llevada violentamente por los individuos que la abandonaron a la aparicion de los aludidos testigos: Noventa - que de las declaraciones de fojas ciento encrenta y retro.

9º



102

La Ciento cincuenta y tres apa-
rese que José María Infante,
se encontró entre el grupo de
hombres que raptaron a la
Cueva, desnuda y maltra-
tandola, existiendo por
consecuencia plena prue-
pa de la participacion de
infante en los delitos de que
fue victima dicha mu-
jer: Decimo - que Teodoro
Ferrones Barbona, en su ins-
tructiva de fojas diez y
seis confiesa que el domi-
go diez y siete de Julio salio
en compania de Juan Gue-
rero y otros a una mujer
llamada Maria de la ca-
sa de Don Manuel Arava-
to con el objeto de vivir con
ella para lo cual le habia da-
do cinco soles; declaracion
corroborada por la de Juan
Guerrero, quien a fojas veintiseis
declara que al pa-
sar por la tienda del Chi-
no Guillermo, fue llamado
por Ferrones que se encon-
traba con otros individuos
y despues de alguna con-
versacion les manifestó
que en la Casa de Arava-
to habia una mujer que le

habia recibido dinero y que queria que lo acompañasen á sacarla, lo que verificaron sacando de su casa á la Cueva, y llevandola desnuda hasta el Callejon de Caña de Lurificio: Non

11.º decimo - que a parte de estas declaraciones y del dicho del otro enjuiciado Egnacio que declara á fojas diez y siete haber oido decir que uno de los culpables era Juan Guerrero, existe contra Ferrones la declaracion de Juan Fafur á fojas treinta y dos que afirma que aquel y Augusto Sanchez, le atacaron cuando penetraron á la Casa de la Cueva, y que habiendo tomado una hacha para defenderse se la quitaron: Doce

12.º decimo que la participacion de los enjuiciados Ferrones y Barbro, esta ademas comprobada con las declaraciones de fojas ciento cuarenta y ocho á ciento cincuenta y tres, de las que resulta que contribuyeron al rapto de la Cueva, declarando Victoriano Mearto á fojas cuarenta y ocho, y otra que Ferrones te

A

13º

nia una hacha que fue sin da-
da la que quito a Fafur. Decimo Tercero - que si bien
los reos han negado en sus
confesiones de fozas cien-
to siete a ciento diez lo
que han declarado en sus
instructivas exponien-
do, que estas han sido al-
teradas por el amamen-
se del Jurgado de Paz de
primera Nominacion
de Chepson Don Alejandro
Piro, tal suposicion no es
verosimil dada la circunstan-
cia del Jue de Paz Don José
Smith que ha actuado esas
declaraciones, y esa negati-
va se explica por el inte-
res de los reos de libertarse
de la responsabilidad de su
delincuencia: Decimo Cuarto

14º

- Que a fozas ciento veinti-
cinco el defensor de los acu-
sados tachó a los testigos
Sebastian Fafur y Esteban
Sanches, pero esas tachas no
han sido probadas, apesar
de haberse habido el respec-
tivo termino probatorio
con ese objeto: Decimo Quinto

15º

- Que a un que de las actua-
ciones del proceso esta ple-

Inanamente acreditada la delin-
 cuencia de los enjuiciados
 como autores del rapto y
 lecciones en la persona de
 Maria Trinidad Cueva
 no lo esta con la plenitud
 que requiere la ley para
 el fallo condenatorio el
 delito de la violacion de la
 misma mujer; pues no
 existe en la Causa declara-
 cion alguna al respecto
 por mas que existan pre-
 sumciones de que los rap-
 tores hayan violado a la
 raptada; de manera que
 habiendo prueba del rap-
 to y lecciones de que fue
 victima la Cueva, por
 estos dos delitos debe im-
 ponerse la pena respectiva
 a los culpables: - Decimo
Septo - Que no siendo la
 Cueva casada, pues tanto
 de su preventiva como la de
 Martin Guannuro apa-
 rese que mantenian solo
 relaciones ilicitas en virtud
 de lo cual cada uno al refe-
 rirse al otro le da el titulo
 de companero que es con el
 que personas de su condi-
 cion designan al encubi-

nos, resulta que el rapto cometido con violencia, está comprendido en la segunda parte del artículo doscientos setenta y tres del Código Penal y la pena debe ser la de Carcel en tercer grado; mas como los enjuiciados son reconvencibles tambien de las lesiones inferidas a la agraviada y a Antonio Cueva y esta segun los certificados de fejas catorce estan comprendidas en el inciso primero del artículo doscientos cincuenta del mismo Código, siendo el rapto delito mas grave la pena por las lesiones debe graduarse como lo ordena el artículo cuarenta y cinco de la legislacion autotada: - Decimo septimo - que concurren como circunstancias agravantes las detalladas en los incisos, noveno, decimo y oncenno del artículo diez del mismo Código, ademas de con-

17:

Considerarse como tal el delito
 de lesiones, pero conforme
 me a la parte final del
 artículo cincuenta y siete,
 la pena solo puede aumen-
 tarse en tres terminos:—
 Por tales razones adminis-
 trando justicia a nombre
 de la Nación — Fallo: que
 debo condenar y condeno
 a Concepcion Ygnacio,
 José Maria Infante, Ysi-
 dro Ferrones, Barbara y Juan
 Guerrero, reos del delito de
 rapto con violencia en
 la persona de Maria
 Trinidad Cueva y de le-
 siones a esta y a Antonio
 Cueva, a la pena de carcel
 en cuarto grado termino
 máximo ó sea en cuatro años
 de dicha pena, con mas
 las accesorias de inhabi-
 litacion absoluta e inter-
 diccion civil durante la
 condena y sujecion a
 la vigilancia de la au-
 toridad por la mitad
 del tiempo de la conde-
 na, despues de cumpli-
 da esta; debiendo contar-
 se la duracion de la
 principal desde el veir-

Fallo

pidos de Navarro último
fecha del mandamien-
to de prisión, por no ser
culpables los enjuicia-
dos de la demora que
ha sufrido la causa;—
Absuelvo de la instan-
cia a dichos reos por
la imputacion del deli-
to de violacion a la refe-
rida Cueva. Y por esta
mi sentencia que sede-
rará en consulta a la
Ilustrisima Corte Su-
perior sino fuere apela-
da, dentro del termino
de ley, asi lo pronuncio
mando y firmo, ha-
llandome en audien-
cia pública en la sa-
la de mi despacho en
esta Ciudad de San
Pedro de Lloc, a los vein-
tinove dias del mes
de Noviembre de mil
novecientos cinco = Nep-
tali Chavarri = Dio y
pronuncio la senten-
cia que antecede el Se-
ñor Jue de Primera
Instancia de la Pro-
vincia Doctor Don
Nepotali Chavarri, estar,

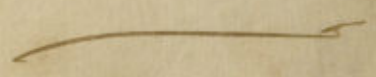
/do en audiencia publi-
 ca en la sala de su des-
 pachos como a las tres de
 la tarde del dia de su
 fecha de todo lo cual
 certifico y doy fé = José
 M. Alzamora = Ilustri-
 simo Señor = La senten-
 cia consultada de fojas
 ciento sesenta y una vuel-
 ta que impone a los Con-
 cepcion Ignacio, José Ma-
 ria Infante, Acidro Ferro-
 nes Barbosa y Juan Guerrero
 como reos del delito de rap-
 to con violencia en la perso-
 na de Maria Trinidad
 Cereva y lesiones a esta y
 Antonio Cereva, la pena
 de carcel en cuarto grado ter-
 mino máximo ó sea cua-
 tro años de dicha pena
 con las accesorias de ley,
 a un que aprecia debida-
 mente los hechos, que cons-
 tituyen los delitos que trata
 de reprimir por medio del
 Castigo, es, no obstante no
 arreglado a ley; por que no
 creyendo probada la vio-
 lacion que hicieron los reos
 en pandilla, de la infelice
 Maria Trinidad Cereva,

dictamen
 fiscal

Limita á imponerles pena por el delito de lesiones provadas con los mismos certificados periciales que acreditan la violacion, pues en el de fogas catore se hace mencion expresa del deplorable estado en que se encontraban los organos genitales de la damnificada; situacion en que no habria estado sin el salvaje atentado de los asaltantes, con todas las circunstancias de que esta revestido el clamoroso crimen de que fué victima; cree el Ministerio por lo expuesto y por los propios fundamentos de la sentencia consultada, que hay nulidad conforme al inciso primero del artículo ciento cincuenta y siete del Código de Enjuiciamiento Penal por haberse impuesto á los reos, menor pena que la designada por la ley; y que en consecuencia puede Usaria Ilustrisima servir,

se revocandola imponer
 a los mencionados reos
 la pena de penitencia
 ria en primer grado con
 arreglo al articulo dos-
 cientos sesenta y nueve
 delCodigo Penal, con
 las accesorias de ley; sal-
 vo mas ilustrado acuer-
 do = Frujillo Exceso trein-
 ta de mil novecientos
 seis = Fagle = Frujillo
 Termino veintinueve de mil
 novecientos seis. Vistos de con-
 formidad en parte con el
 dictamen del Señor Fis-
 cal, y teniendo ademas
 en consideracion: que en
 el delito de violacion con-
 curren las circunstancias
 agravantes determinadas
 en los incisos enaunto, deci-
 mo y onces del articulo de-
 cimo delCodigo Penal,
 por cuyo motivo debe pro-
 ceederse como lo determi-
 nan los articulos enaen-
 ta y cinco y cincuenta y
 siete delCodigo acotado:
 revocaron la sentencia
 de fojas ciento setenta y
 una, su fecha veintinue-
 ve de Noviembre del año

Auto sobre
 riva de viola



Ultimo por la que se conde-
na a Concepcion Ygua-
cio, Jose Maria Infan-
te, Isidro Ferrones Bar-
bosa y Juan Guerrero a
la pena de carcel en cua-
tro grado, y los absuelve de
la instancia por el deli-
to de violacion: impucie-
ron a los indicados reos la
pena de penitenciaria en
segundo grado, termini-
do maximo, o sean nue-
ve años de dicha pena
con las accesorias del ar-
tículo trescientos cin-
cuenta y seis del Co-
digo Penal, o sea inhabi-
lilitacion absoluta por
el termino de la conde-
na y por la mitad mas
despues de cumplida,
interdiccion civil por
el tiempo de la condena y
arrestacion, a la vigilancia
de la autoridad de uno a
cinco años despues de
cumplida la pena, segun
la conducta que observe
el reo, debiendo contarse el
termino para lo principal
desde el veintidos de Mayo
de mil novecientos cinco y.

// los devolvieron = Lampiano
= Luna = Puente Armas =
Portugal = Checa = Levo-
to y publico conforme a
ley de que certifico = José
P. Ottone

Esta conforme con las originales de
su referencia, confrontados y apé-
me remita en caso necesario.

San Pedro Agosto 18 del 1906.

José M. Alzamora

